



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCION</b> Anual ..... 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral ..... 1.590 ptas.  <b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS</b> <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. <sup>a</sup> Carmela Azcona Martinicorena  <b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b> Ejemplar: 53 pesetas      De años anteriores: 106 pesetas	<b>INSERCIONES</b> 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados  Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1986</b>	<b>Sábado 28 de junio</b>	<b>Número 145</b>

### Providencias Judiciales

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos núm. 483 de 1984, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis. — La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente Acctal., don Benito Corvo Aparicio y don Rafael Pérez Alvarelos, Magistrados, siendo Ponente el Ilmo. señor don Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

Sentencia: En el rollo de Sala número 483 de 1984, dimanante de los autos de juicio ejecutivo, sobre reclamación de cantidad, número 121 de 1982, del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y tres, en el que han sido partes «Banco Popular Español, S. A.», con domicilio social en Madrid, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en

los Estrados del Tribunal, demandante-apelado, y don Alejandro Alzola Ruiz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villarcayo, demandado-apelante, representado por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendido por el Letrado don José María Neila Neila.

Parte dispositiva. — Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide: Desestimar el recurso, confirmar la sentencia recurrida e imponer expresamente al demandado-apelante las costas causadas en esta apelación. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al litigante no compareido, en la forma prevenida por la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — Benito Corvo Aparicio. — Rafael Pérez Alvarelos. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

3316.—5.290,00

#### BURGOS

##### Juzgado de Distrito número uno

Doña María Pilar Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de los de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de faltas a que luego se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copados son del siguiente tenor:

Sentencia. — En Burgos, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis. Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas, número 383 de 1986 sobre contra el Orden Público, siendo denunciante Vicente Campos Arechina, mayor de edad, casado, Inspector de Policía y vecino de Madrid; denunciante Alfonso Parra de Cozar, mayor de edad, casado y con domicilio en Madrid en la calle Alonso Fernández, número 1, y como también denunciante Joaquín Martín Hernández, mayor de edad y vecino de Madrid; y como denunciado Helmut Radfan, mayor de edad, casado, comerciante y con domicilio último conocido en Guadalajara, en la calle Parque Sandra, número 26, y hoy en ignorado paradero, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculpado Helmut Radfan como autor responsable de una falta contra el Orden Público, del artículo 570-6.º del Código Penal, ya definida, a la pena de siete mil quinientas pesetas de multa, con arresto sustitutorio de ocho días para caso de impago de la misma; reprensión privada y al pago de las costas procesales. — Se hace constar que esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinticuatro horas de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción número uno. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pro-

nuncio, mando y firmo. — E./, Firmado-ilegible. — Rubricado. — Y sellado con el del Juzgado.

Y para que conste y notificación al denunciado Helmut Radfan mediante su instrucción en el «Boletín Oficial» de la provincia, por encontrarse el mismo en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario, María Pilar Rodríguez Vázquez.

Doña María Pilar Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de los de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de faltas a que luego se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son literalmente copiados del siguiente tenor:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis. El señor don José Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas número 1.119/85 sobre imprudencia con daños, siendo denunciante Pablo Félix Sáiz Quintana, mayor de edad, soltero, empleado de Telefónica y vecino de Burgos, calle Parque Santiago número 4, 3.º C; como perjudicada la Compañía Telefónica Nacional de España, representada en el juicio por la Procuradora doña Concepción Santamaría Alcalde; como denunciados José María Mateos Vega, del que no constan sus circunstancias personales y hoy en ignorado paradero; Javier Papaseguit Roca, sin circunstancias y hoy en ignorado paradero; José Martí Martí, sin circunstancias y también hoy en ignorado paradero, y como también denunciado Francisco Javier Fernández Mascarúa, mayor de edad, casado, Ingeniero de Minas y vecino de Guecho (Vizcaya), calle Zalama, número 2, que lo hace como representante legal de la desaparecida Compañía Ingevol, S. A., representado y defendido por el Letrado don Felipe Real Chicote, y como responsable civil subsidiario la empresa en las que trabajaban los tres denunciados en ignorado paradero Huarte y Compañía, hoy también en ignorado paradero, siendo partes el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo absolver y absolver libremente a los inculcados José María Mateos Vega, Javier Papaseguit, José Martí Martí y a Francisco Javier Fernández Mascarúa de la falta

de imprudencia con daños, de que vienen siendo acusados en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales. — Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E./, Firmado. — Ilegible. — Rubricado. — Y sellada con el del Juzgado.

Lo testimoniado concuerda fielmente con su original.

Y para que conste y notificación a los denunciados José Mateos Vega, Javier Papaseguit Roca y José Martí Martí, los tres en ignorado paradero, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario, María Pilar Rodríguez Vázquez.

#### *Cédulas de notificación*

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Distrito, número uno de esta capital, en el juicio de faltas número 1.237 de 1985, sobre hurto contra Marina Jiménez Hernández, mayor de edad, casada, sus labores y cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos, y actualmente en ignorado paradero, por la presente se notifica a la misma el auto de insolvencia dictado con esta fecha en virtud del cual se declara insolvente total a referida condenada.

Y para que conste, en virtud de lo acordado, sirva de notificación en forma a la condenada Marina Jiménez Hernández, en ignorado paradero y su publicación en el «B. O.» de esta provincia, expido la presente cédula en Burgos, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — La Secretaria Judicial (ilegible).

#### *Requisitoria*

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención de la condenada Marina Jiménez Hernández, mayor de edad, casada, sus labores, cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos y actualmente en ignorado paradero, para que la misma cumpla en la Prisión Provincial de esta capital el arresto menor de doce días, que le resulta impuesto en el Juicio de Faltas número 1.237 de 1985, sobre hurto, seguido ante este Juzgado de Distrito número uno de Burgos, y habida

que sea la pongan a disposición de este Juzgado a los fines consiguientes.

Y para que conste, se publica la presente requisitoria en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Burgos, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — El Magistrado-Juez (ilegible). La Secretaria (ilegible).

### **Juzgado de Distrito número tres**

#### *Cédula de notificación*

En los autos de juicio de faltas número 1.424/85 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y seis. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 1.424/85, a virtud de denuncia de María Milagros Peña Díaz de Garayo, mayor de edad, casada, industrial y vecina de Burgos, Avenida de los reyes Católicos, número 30, Hotel, contra Castro, García Anuarde, Eugenio Barandilla López, que se hallan en ignorado paradero, y Fernando de la Torre Arce, mayor de edad, casado, informática y vecino de Madrid, calle Glorieta de Pérez Cidón, número 3, sobre falta contra la propiedad, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absolver libremente a Castro, García Anuarde, Eugenio Barandilla López y Fernando de la Torre Arce, de la falta de contra la propiedad que en este juicio se les imputa, declarando de oficio las costas procesales. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. — Rubricados».

Y para que sirva de notificación en forma a Castro, García Anuarde, y Eugenio Barandilla López, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible).

# ANUNCIOS OFICIALES

## Ayuntamiento de Miranda de Ebro

### Reglamento Orgánico del Municipio de Miranda de Ebro

#### TITULO PRELIMINAR

##### Disposiciones Generales

Artículo 1. — El Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que le reconoce la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y con sujeción a la misma, ha acordado regular mediante el presente Reglamento su organización y el régimen de funcionamiento de la Administración Municipal.

Art. 2. — Las prescripciones del presente Reglamento, que establecen una organización municipal complementaria de la prevista en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se aplicarán en el marco de jerarquía normativa establecido por la propia Ley 7/1985, de 2 de abril.

Art. 3. — El Pleno del Ayuntamiento podrá aprobar por mayoría absoluta de sus miembros y con carácter de desarrollo del presente Reglamento normas reguladoras, tanto del funcionamiento de los órganos complementarios previstos como de la participación ciudadana.

Art. 4. — Corresponde al Alcalde dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de la normativa reseñada en el artículo anterior para su aplicación en el municipio.

Art. 5.1. — El gobierno y la Administración Municipal corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

2. — Son órganos básicos de la organización municipal el Alcalde, los Tenientes de Alcalde, la Comisión de Gobierno y el Pleno.

3. — Son órganos complementarios de los anteriores: Las Comisiones Municipales Informativas, las Especiales y aquellos órganos desconcentrados y de participación vecinal que en su caso se establezcan.

#### TITULO I

##### Estatutos de los Miembros de la Corporación

#### CAPITULO I

##### Derechos

Art. 6. — Los Concejales tendrán el derecho de asistencia y voto a las sesiones del Pleno de la Corporación y a las de las Comisiones de que formen parte. Asimismo, podrán asistir, sin derecho a voto, a las sesiones de las Comisiones Informativas de las que no formen parte, de la forma que se regula en el artículo 69 a 71.

Art. 7. — Los Concejales tienen derecho a recabar de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 8. — Los Concejales que desempeñen sus cargos en la Corporación en régimen de dedicación exclusiva tendrán derecho a percibir retribuciones del Ayuntamiento y a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales correspondientes.

Art. 9.1. — El Pleno de la Corporación determinará a propuesta del Alcalde y de acuerdo con lo establecido en el presupuesto, el número de miembros de la Corporación que podrán ejercer sus responsabilidades en régimen de dedicación exclusiva, así como el volumen total de los fondos dedicados a tal fin, y las retribuciones individuales que les correspondan en atención a la responsabilidad de cada uno de ellos.

2. — Será atribución del Alcalde, dentro de su competencia de dirección del gobierno del Ayuntamiento, la determinación de los cargos y Concejales con derecho a recibir retribución y a ser dados de alta en la Seguridad Social con cargo a la Corporación. Artículo 75.1.

3. — El nombramiento de cualquier Concejale para un cargo con dedicación exclusiva ha de ser aceptado expresamente por éste, y será comunicado al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Art. 10. — El reconocimiento de dedicación exclusiva a un Concejale supondrá su dedicación plena a las tareas municipales que le sean encomendadas, y la incompatibilidad expresa a cualquier otro tipo de dedicación o trabajo lucrativo, o que suponga merma de sus obligaciones en el Ayuntamiento. Tan sólo se admitirá la excepción de otras actividades relacionadas con la gestión del patrimonio personal o familiar.

Art. 11.1. — Todos los miembros de la Corporación tendrán derecho a percibir indemnización por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, cuando sean efectivos y documentalmente justificados, según las normas generales que rigen al efecto o las que determine el Pleno de la Corporación.

2. — El Presupuesto de la Corporación contemplará las indemnizaciones a que se refiere el número anterior, ya sean en partida general remitiéndose en este caso a la normativa general en cuantos a su cantidad y justificación, o estableciendo en las normas de ejecución del Presupuesto reglas propias.

Art. 12. — Los miembros de la Corporación podrán recibir, en los términos que se establezcan en el Presupuesto, las cantidades que se determinen en concepto de asistencias. Este concepto retribuirá de manera objetiva y en la misma cuantía la asistencia a cada una de las sesiones de los órganos municipales que tengan derecho a la compensación.

Art. 13.1. — Las consignaciones presupuestas correspondientes a los conceptos mencionados en este capítulo no superarán los máximos que se determinen con carácter general en la legislación específica.

2. — Las cantidades acreditadas se pagarán en términos generales una vez al mes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adelante cantidades a justificar en el caso de las indemnizaciones y otros gastos.

Art. 14. — Al margen de los derechos económicos de los Concejales mencionados en este capítulo el Ayuntamiento podrá disponer en el Presupuesto otras donaciones económicas globales destinadas a los Grupos Municipales al objeto de atender los respectivos gastos de funcionamiento.

Art. 15.1. — Las incompatibilidades de los Concejales municipales serán las que se determinen en la legislación del Régimen Electoral General y de Régimen Local.

2. — El Pleno y el Alcalde velarán especialmente por el cumplimiento de las incompatibilidades de los miembros de la Corporación.

#### CAPITULO II

##### Deberes y responsabilidades

Art. 16. — Los Concejales tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Corporación y a las de las Comisiones de la que forman parte.

Art. 17. — Los Concejales están obligados a la observancia de este Reglamento y a respetar el orden y la cortesía corporativa, así como a no divulgar las actuaciones que excepcionalmente tengan el carácter de secretos.

Art. 18. — Los Concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de corporativos para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Art. 19. — Los Concejales estarán obligados a formular declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro de Intereses, que se constituirán en esta Corporación.

La mencionada declaración deberá formularse antes de la toma de posesión y cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato.

Art. 20.1. — El registro de intereses de los miembros de la Corporación a que se refiere el art. 75.5 de la Ley 7/1985, de

abril, se constituye en la Secretaría General, bajo la dirección y supervisión del Alcalde.

2. — A cada Concejal, según el orden alfabético de apellidos se le asignará un número de registro que permanecerá invariable durante su mandato.

Art. 21.1. — La declaración de las circunstancias a que se refiere el artículo 75.5 de la Ley 7/de 1985, de 2 de abril. Habrá de formularse por parte de cada Concejal de acuerdo con las siguientes normas:

a) Antes de la toma de posesión del cargo y como requisito previa a ésta.

b) Durante el período de mandato, cuando se produzca cualquier variación patrimonial o de ejercicio de actividades privadas.

c) La declaración podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que de fe de la fecha y la identidad del declarante que, en todo caso, habrá de hacer constar los siguientes datos mínimos:

— Identificación de los bienes con designación registral, si estuvieren inscritos en algún registro y fecha de adquisición.

— Ambito y carácter de las actividades privadas, con especificación de los empleos o cargos que se ostente en entidades de este tipo o nombre o razón social de las mismas.

2. — El término para comunicar las variaciones será de un mes, a contar desde el día en que se hayan producido.

Art. 22. — Las normas referidas a dicho registro regirán en tanto no disponga otra cosa las leyes de la comunidad autónoma sobre régimen local.

Art. 23. — Los Concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades.

La Comisión de Gobierno elevará al Pléno propuestas sobre situación de incompatibilidades de cada Concejal en el plazo de diez siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Concejal, o de la comunicación que obligatoriamente deberá realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Concejal incurso en ella tendrá ocho días para optar entre su condición de Concejal y el cargo incompatible.

Art. 24. — Los miembros de la Corporación están sujetos a responsabilidad civil o penal, por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

Son responsables de los acuerdos municipales los miembros de la Corporación que los hubiesen votado favorablemente.

La Corporación podrá exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

El Alcalde podrá sancionar con multa a los miembros de la Corporación, por falta no justificada de asistencia a las sesiones, o incumplimiento reiterado de sus obligaciones en los términos que determine la Ley de la Comunidad, y suplementariamente, la legislación del Estado.

### CAPITULO III

#### *De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Concejal*

Art. 25. — El Concejal proclamado electo adquirirá la condición de Concejal por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1. — Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Zona.

2. — Prestar en la primera sesión del Pleno a que asista el juramento o promesa de acatar la Constitución.

Art. 26. — El Concejal quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes municipales cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte.

Art. 27. — El Concejal perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1. — Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación.

2. — Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.

3. — Por extinción del mandato, al expirar su plazo.

4. — Por renuncia.

### CAPITULO IV

#### *De los Grupos Municipales y Junta de Portavoces*

##### Sección 1.ª: Grupos Municipales

Art. 28. — Los Concejales, en número inferior a tres, podrán constituirse en Grupo Municipal, en ningún caso pueden constituir Grupo Municipal separado Concejales que pertenezcan a una misma lista electoral. Todo Concejal deberá estar adscrito a un Grupo Municipal.

Art. 29. — La Constitución de los Grupos Municipales se comunicará mediante escrito dirigido al Alcalde, dentro de los quince días siguientes a la sesión constitutiva de la Corporación.

En dicho escrito, que irá firmado por todos los Concejales que constituyen el Grupo deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, de su portavoz y de los Concejales, que en caso de ausencia, puedan sustituirle.

Art. 30. — Ningún Concejal podrá formar parte de más de un Grupo Municipal. Los Concejales que no quedaran integrados en un Grupo Municipal constituirán el Grupo Mixto. Grupo que no tendrá tope mínimo.

Art. 31. — Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse al Grupo Municipal formado por la lista en que haya sido elegido. En el supuesto de que la misma no haya alcanzado número suficiente para formar un grupo propio, pasará a integrarse en el Grupo Mixto.

Art. 32.1. — El Ayuntamiento podrá poner a disposición de los Grupos Municipales locales y medios personales y materiales suficientes, y podrá asignar con cargo a su presupuesto una subvención en proporción al número de Concejales de cada uno de ellos.

2. — Todos los Grupos Municipales tienen derecho a estar presentes en los actos públicos de carácter municipal e institucional en función de su representatividad en el Ayuntamiento.

3. — A todos los Grupos se les garantizará el acceso a cualquier forma de presencia institucional del Ayuntamiento.

Todos los Grupos Municipales gozan de idénticos derechos, en la forma y con las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Art. 33. — El Ayuntamiento llevará un registro de Grupos Municipales, en el que constará la denominación de cada uno de ellos, la relación de sus miembros y cargos que desempeñan, así como la representación dentro del grupo. Los datos que constan en el registro no son públicos, pudiendo acceder a los mismos exclusivamente los miembros de la Corporación.

##### Sección 2.ª: Junta de Portavoces

Art. 34. — La Junta de Portavoces estará formada por un Concejal de cada uno de los Grupos Municipales, que será designado por los respectivos grupos. Su función será tratar con la Presidencia cuantos asuntos atañen a la ordenación de los de la Corporación.

A cada uno de los portavoces se le facilitará los medios suficientes para el mejor conocimiento y atención de los asuntos por su grupo respectivo.

Art. 35. — El Grupo Mixto podrá establecer un turno rotatorio para el desempeño de la función de portavoz.

Art. 36. — Los portavoces de los Grupos Municipales constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la Presidencia del Alcalde. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de la quinta parte de los miembros de la Corporación. (Tomándose esa fracción por defecto).

Los portavoces, o suplentes, podrán estar acompañados por un miembro de su grupo, que no tendrá derecho a voto.

Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

## TITULO II

### Organización Institucional del Ayuntamiento

#### CAPITULO I

##### *De los Organos de Gobierno*

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37. — La organización municipal se estructura de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Son órganos de gobierno y administración el Pleno, la Comisión de Gobierno, el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales Delegados.

b) Son órganos complementarios del gobierno y la administración las Comisiones Municipales Informativas, la de Colaboración con otras Administraciones Públicas y las de Investigación, así como la Comisión Especial de Cuentas.

c) Son entes de gestión descentralizadas las entidades territoriales inframunicipales que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el art. 45 de la LBRL y con la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma.

d) Asimismo, serán órganos de gestión aquellos que el Ayuntamiento, en virtud de la autonomía organizativa reconocida tanto en la Constitución como en la Ley 7/85, pueda crear.

#### Sección 1.ª: *El Alcalde*

Art. 38. — El Alcalde es el Presidente de la Corporación, dirige el Gobierno y la Administración municipal y preside las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales de carácter colegiados. Gozará, asimismo, de los honores y distinciones inherentes a su cargo.

Art. 39. — Corresponde al Alcalde, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local:

1.º — Dirigir el Gobierno y Administración municipales.

2.º — Representar al Ayuntamiento.

3.º — Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales.

4.º — Aplicar las Ordenanzas de gobierno, construcción, política urbana, servicios especiales y exacciones y los Reglamentos Municipales.

5. — Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios cuya ejecución o realización hubiese sido acordada, recabando los asesoramientos técnicos necesarios.

6. — Exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público, tales como estadísticas, padrones, bagajes, alojamientos y prestaciones personales y de transporte.

7. — Dirigir la policía urbana, rural, sanitaria, de subsistencia, de seguridad y de circulación, publicando al efecto bandos, órdenes o circulares e instrucciones.

8. — Conceder licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquiera otra índole y licencias de obras en general cuando así lo disponga las Ordenanzas.

9. — Presidir subastas y remates para venta, arrendamientos, obras contratadas y suministrar y adjudicar definitivamente, con arreglo a las leyes, las que incumban a su competencia y, provisionalmente, aquéllas en que haya de decidir la Corporación.

10.1. — Celebrar contratos en nombre del Ayuntamiento si su cuantía no excede del 5 por 100 de los recursos ordinarios de su

presupuesto, ni del 50 por 100 del límite fijado a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido y, en todo caso, aquéllos que hayan de realizarse dentro del ejercicio económico y no exijan recursos superiores a los consignados para el mismo fin en el Presupuesto, así como suscribir por sí o mediante delegación otorgada en forma, escritura, documento y pólizas.

2. — Contratar suministros municipales dentro de los límites autorizados expresamente en las Bases del Presupuesto que, en todo caso no excederán de los límites señalados en el número anterior y con sujeción a idénticos requisitos procedimentales.

3. — Al finalizar cada trimestre, dará cuenta al Pleno por referencia sucinta y razonada de las obras, servicios y suministros que se hayan acometido.

11. — Dictar bandos.

12. — Desempeñar la Jefatura superior de todo el personal de la Corporación.

13. — Nombrar y despedir al personal laboral de la Corporación conforme a las normas aplicables y a las plantillas y relación de puestos de trabajo aprobadas por el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Personal y ratificado por el Pleno.

14. — Nombrar y cesar al personal eventual, dentro de las previsiones aprobadas anualmente por el Pleno.

15. — Ordenar la instrucción, previo informe de la Comisión de Personal, de expedientes disciplinarios y aperebrir y suspender preventivamente a toda clase de personal, dando cuenta al Pleno de la primera sesión que éste celebre.

16. — Premiar y sancionar a todo el personal de la Corporación, salvo que la sanción consista en la separación del servicio o ratificación del despido del personal laboral. Para los funcionarios de habilitación nacional se estará a lo dispuesto en el artículo 99.4 de la LBRL.

17. — Ejercer la Jefatura de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas.

18. — Formar los proyectos de Presupuestos con la antelación necesaria para que puedan ser aprobadas por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

19. — Disponer gastos dentro de los límites de competencia y los expresamente previstos en las Bases del Presupuesto. Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales, autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en Depositaria.

20. — Desarrollar la gestión económica municipal conforme al presupuesto aprobado y rendir cuentas a la Corporación de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

21. — Conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios.

22. — Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del Presupuesto y que hubiera sido recibidas por los Servicios de Intervención y los Concejales delegados del área en que el gasto se contrae.

23. — Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

24. — Sancionar las faltas de obediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

25. — Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunio público o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno.

26. — Obligar al exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas.

27. — Velar por la conservación de los castillos, monumentos nacionales, edificios artísticos o históricos y belleza del paisaje.

28. — Presidir todos los actos públicos que se celebren en el término, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Protocolo.

Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde.

30. — Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

31. — El Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación en cada sesión ordinaria del Pleno de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la Administración municipal a los efectos del artículo 22.2 a) de la LRBRL.

4. — El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno y las enumeradas en los apartados 1, 11, 12, 13, 15, 16, 23 y 25, del número anterior, y revocar las delegaciones con plena libertad. Se aplicará a este respecto el régimen de delegación de atribuciones previsto en este reglamento, salvo que en el decreto de delegación se fijen expresamente los términos de la misma.

Art. 40. — Las decisiones del Alcalde se materializarán formalmente mediante Decretos de la Alcaldía, que serán comunicados a cuantos tengan interés directo y legítimo en lo decretado. El Secretario General de la Corporación llevará un registro de dichos Decretos, que tendrá el carácter de público expidiendo las certificaciones del mismo que le fuera solicitadas por los Concejales o por cualquier persona que tenga interés directo.

Art. 41. — El Alcalde podrá hacer pública sus recomendaciones o decisiones que afecten a la población por medio de bandos, que serán publicados en el tablón de anuncios de la Corporación para información pública de los ciudadanos, y en los lugares de costumbre del Municipio.

#### Sección 2.ª: De los Tenientes de Alcalde

Art. 42. — Los Tenientes de Alcalde serán nombrados y revocados libremente por el Alcalde, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

Art. 43. — Los Tenientes de Alcalde sustituyen por el orden de su nombramiento, y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde.

Art. 44. — El número de Tenientes de Alcalde será fijado libremente por el Alcalde, dentro del límite del tercio del número de Concejales.

Art. 45.1. — En el mismo acto en que el Alcalde nombre a los Tenientes de Alcalde determinará, en su caso, el alcance de las delegaciones que les confiere, en función de los criterios en que sean nombrados.

De todo ello deberá dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

2. — El Alcalde podrá, en cualquier momento, revocar la delegación de funciones que ha otorgado a los Tenientes de Alcalde y volver a reasumir su pleno ejercicio.

Art. 46. — El nombramiento de Teniente de Alcalde requerirá para ser eficaz la aceptación del mismo por su destinatario. Se entenderá tácitamente aceptado si pasados tres días hábiles de la notificación del nombramiento su destinatario no presenta al Alcalde la renuncia expresa del mismo.

Art. 47. — Se pierde la condición de Teniente de Alcalde:

- Por renuncia expresa, que deberá realizarse mediante escrito.
- Por revocación del nombramiento, realizado por el Alcalde.
- Por pérdida de la condición de Concejales o de miembro de la Comisión de Gobierno.

Art. 48. — Las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde sin expresa delegación, salvo vacantes, ausencia o enfermedad o en otros casos imprevistos.

Art. 49. — Cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas sin haber conferido la delegación le sustituirá el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

#### Sección 3.ª: Los Concejales Delegados

Art. 50. — El Alcalde podrá hacer delegaciones para cometidos específicos en cualquier Concejales.

Art. 51. — Las delegaciones para cometidos específicos podrán abarcar el ejercicio de las competencias correspondientes a un determinado proyecto. En este caso, la eficacia de la delegación quedará limitada al tiempo de gestión o de ejecución del proyecto. Este tipo de delegaciones para su cometido específico podrán contener todas las potestades delegables del Alcalde.

Art. 52. — Asimismo, el Alcalde podrá realizar delegaciones de cometidos específicos para la gestión de determinados tipos de asuntos. En este caso, las facultades delegadas abarcarán la dirección interna y la gestión de los asuntos correspondientes. En ningún caso estas delegaciones comprenderán la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros, que quedará reservada al Alcalde o Concejales con delegación genérica en la correspondiente área.

Art. 53. — Los Concejales delegados responderán ante el Alcalde del ejercicio de las facultades delegadas. Por éste deberán comparecer y dar cuenta de su gestión cuando sean requeridos por el Pleno o por la Comisión Informativa correspondiente.

Art. 54. — Salvo que en el acuerdo o resolución de la delegación se mencionen condiciones específicas, ésta se regirá por las prescripciones contenidas en este Reglamento.

Art. 55.1. — El Alcalde podrá delegar en los Concejales el ejercicio de las atribuciones propias que no se contemplen como indelegables en la Ley 7/1985.

2. — El acuerdo de delegación habrá de hacerse por Decreto de Alcaldía y comprenderá el ámbito de la delegación, las potestades que se delegan, así como las condiciones específicas del ejercicio de la facultad delegada, si es que son diferentes a las condiciones generales establecidas en este Reglamento.

3. — La delegación de atribuciones del Alcalde requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del Concejales delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación de la delegación el Concejales no presenta ante el Alcalde una renuncia expresa a la misma.

4. — Se pierde la condición de Concejales delegado y, consecuentemente, la eficacia de la delegación, por los siguientes motivos: por renuncia expresa, por revocación de la delegación dispuesta por el Alcalde, o por pérdida de la condición de Concejales y la de miembros de la Comisión de Gobierno, en los casos de las delegaciones genéricas. Las dos primeras causas de cese de la delegación habrán de formularse por escrito.

5. — Tanto el decreto de la delegación como los decretos de su revocación serán comunicados por el Alcalde al Pleno Municipal en la primera sesión ordinaria a efectos de su conocimiento.

Art. 56. — Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades de tutela en relación con la competencia delegada:

- La prerrogativa a recibir información detallada de la gestión de competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
- La prerrogativa de ser informado previamente de la adopción de decisiones de trascendencia.

Art. 57.1. — El órgano delegante podrá recuperar en cualquier momento la competencia delegada sin más requerimiento de emitir una resolución por escrito que será comunicada al titular y al Pleno Municipal para su conocimiento.

2. — En el caso de revocar competencias delegadas, el órgano que ostente la competencia originaria podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano u autoridad delegada, en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

#### Sección 4.ª: Pleno del Ayuntamiento

Art. 58. — El Pleno del Ayuntamiento está integrado por el Alcalde, que lo preside, y todos los Concejales, una vez que hayan

sido designados por la Junta Electoral y hayan tomado posesión de su cargo formalmente ante el propio Pleno.

Art. 59. — La elección del Alcalde y Concejales se realizará conforme a las previsiones de la legislación electoral y normas que lo desarrollen.

Art. 60. — Corresponde al Pleno del Ayuntamiento las atribuciones siguientes:

1.º — Constituir la Corporación. A efectos se estará a lo específicamente previsto por la legislación electoral y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.º — Elegir al Alcalde, con sujeción a los términos de la legislación electoral.

3.º.1. — Destituir al Alcalde de su cargo mediante Moción de Censura, de acuerdo con la Ley Orgánica 5/1985, adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Concejales.

2. — La Moción debe ser suscrita al menos por la tercera parte de los Concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la Moción. Ningún Concejale puede suscribir durante su mandato más de una Moción de Censura.

3. — A los efectos previstos en el presente artículo todos los Concejales pueden ser candidatos.

4.º — Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales.

5.º — Aprobar el Reglamento Orgánico, los de los distintos servicios, de personal, de régimen interior, así como las Ordenanzas.

6.º — Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales, alteración del término municipal, creación o supresión de Municipios y de las Entidades a que se refiere el artículo 45 de la LRBL; creación de los órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del Municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas Entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

7.º — Aprobar la plantilla de personal y la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, con arreglo a las normas dictadas por el Estado para su confección y puestos de trabajo, tipo, así como el número y características de los eventuales y señalamiento de los puestos de trabajo de libre designación.

8.º — Aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal, con sujeción a las reglas básicas, los programas mínimos y las titulaciones académicas y complementaria establecidas reglamentariamente por la Administración del Estado.

9.º — Aprobar las bases que hayan de regir en los concursos de méritos para provisión de puestos de trabajo, entre funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones Públicas, así como las que hayan de servir para las convocatorias públicas de provisión mediante libre designación y su resolución en ambos supuestos.

10. — Nombrar a los funcionarios cuando esta facultad no corresponda al Alcalde, así como la declaración de situaciones administrativas y su jubilación.

11. — Separar del servicio a los funcionarios de la Corporación, salvo en el supuesto de los de habilitación nacional, así como ratificar el despido del personal laboral.

12. — La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.

13. — Acordar las operaciones de crédito o garantía y los gastos extraordinarios o la adopción de medidas que originen obligaciones y no tengan consignación en el Presupuesto.

14. — Conceder Quitas y Esperas.

15. — La alteración de la calificación jurídica de los bienes de la Corporación, previo expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad.

16. — Resolver expedientes relativos a adquisición, concesión, cesión o enajenación de bienes, derechos y servicios del Municipio o de los establecimientos que de él dependan y transigir o imponer gravámenes con arreglo a las leyes.

17. — Aprobar los planes generales para la distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.

18. — Ejercitar acciones y proseguir las iniciadas con carácter de urgencia por el Alcalde, o desistir de ellas.

19. — El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades locales y demás Administraciones Públicas.

20. — La aceptación de la delegación de competencias hecha por otra Administración Pública.

21. — Transferir funciones o actividades a otras Administraciones Públicas y aceptación de las transferencias.

22. — Aprobar los planes de urbanismo y proyectos de urbanización, ornato y embellecimiento, alineaciones y rasantes, vías públicas, urbanas y rurales, alumbrado, abastecimiento de aguas, alcantarillado y cuantos otros proyectos y obras afecten a la población en su totalidad o a zonas importantes o lleven ajena la expropiación forzosa.

23. — La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

24. — Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que hayan de servir de base a la contratación y concesión de obras y servicios, salvo cuando corresponda a la competencia de otro órgano municipal.

25. — Ejecutar, contratar y conceder obras, servicios y suministros municipales cuando haya de durar más de un año, exijan recursos superiores a los consignados para el mismo fin en el Presupuesto o excedan de la competencia atribuida al Alcalde.

26. — Organizar los servicios de recaudación y tesorería.

27. — Adoptar y modificar los escudos y blasones de la Municipalidad.

28. — Conceder medallas, emblemas, condecoraciones y otros distintos honoríficos, conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación.

29. — Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

30. — Las demás que expresamente le confieran las leyes.

Art. 61. — El régimen de funcionamiento del Pleno se someterá a los establecidos en el presente reglamento.

#### Sección 5.ª: De la Comisión de Gobierno

Art. 62. — La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde y un número de los Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

Art. 63. — Corresponde al Alcalde, mediante Decreto, tanto la determinación del número de los miembros de la Comisión de Gobierno como la designación de sus componentes. Ello se comunicará al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Art. 64.1. — El carácter de miembro de la Comisión de Gobierno es voluntario, pudiendo los nombrados no aceptar el nombramiento o renunciar al mismo en cualquier momento. Se entenderá que hay aceptación tácita del nombramiento siempre que no se haga renuncia expresa comunicada al Alcalde.

2. — El Alcalde podrá sustituir y nombrar miembros de la Comisión de Gobierno en cualquier momento, sin más requerimientos que comunicarlo formalmente al interesado. Los Decretos de nombramientos y cese de los miembros de la Comisión de Gobierno tendrán efecto desde el día siguiente de su comunicación al interesado.

Asimismo, deberán ser comunicados al Pleno y a la Comisión de Gobierno en la primera sesión ordinaria de los mismos.

Art. 65. — Corresponde a la Comisión de Gobierno asistir al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno estará informada de todas las decisiones de la Alcaldía. Además la Comisión de Gobierno tendrá aquellas competencias que le delegue el Alcalde o el Pleno, así como las que les pudiera reconocer la legislación.

Art. 66. — La delegación de competencias a la Comisión de Gobierno se formalizará, si la realiza el Alcalde, mediante decreto

de la Alcaldía y si la realiza el Pleno, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

Art. 67. — El régimen aplicable al ejercicio por la Comisión de Gobierno de las competencias que le hayan sido delegadas será el general de la delegación administrativa, salvo que en dicha delegación se dispusiera otra cosa.

Art. 68. — Las resoluciones adoptadas por la Comisión de Gobierno en el ejercicio de competencias delegadas tendrán los mismos efectos que si hubiesen sido tomadas por el órgano que tiene la competencia originaria.

Asimismo, si en el acuerdo de la delegación no se dispusiera otra cosa, tendrá competencia para revisar los acuerdos tomados por delegación.

## CAPITULO II

### De los órganos complementarios

#### Sección 1.ª: De las Comisiones Informativas

Art. 69. — En virtud de lo dispuesto por el artículo 20.3 de la Ley LBL, y en uso de su potestad de autoorganización, se crean como órganos complementarios del Pleno de las Comisiones Informativas, con el número, denominación, composición y atribuciones que acuerde el Pleno por mayoría simple.

Las Comisiones Informativas municipales son órganos de estudio, asesoramiento, informe y consulta en las que participan todos los grupos políticos presentes en la Corporación y a la que podrán unirse representantes de las Entidades o los vecinos con voz pero sin voto.

Art. 70. — En virtud de lo dispuesto por el artículo 20.3 de la Ley Básica Local, este Ayuntamiento, en uso de su potestad de autoorganización, crea como órganos complementarios las siguientes Comisiones Informativas, con la denominación que a continuación se expresan:

#### Denominación:

- Hacienda y Patrimonio.
- Enseñanza y Fundación Municipal de Cultura.
- Deportes y Juventud.
- Promoción Cultural y Festejos.
- Servicios, Industrialización y Empleo.
- Personal.
- Bienestar Social y Consumo.
- Sanidad y Medio Ambiente.
- Urbanismo.
- Protección Civil, Policía Municipal y Bomberos.
- Comisión Especial de Cuentas.
- Obras y Vivienda.
- Otras que puedan crearse por acuerdo de Pleno.

1. — La composición de estas Comisiones respetará el principio de presentación proporcional respecto a la composición política de la Corporación. En todo caso se garantizará que cada Grupo político tenga un Concejil en cada Comisión Informativa como mínimo.

El portavoz de cada Grupo comunicará al Alcalde, a efectos de su nombramiento, el nombre de los representantes de aquéllos en las Comisiones.

2. — Los ciudadanos podrán formar parte de las Comisiones Informativas de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento sobre participación ciudadana.

3. — De la composición definitiva de las Comisiones Informativas habrá de darse cuenta al Pleno, así como de las variaciones que se produzcan.

4. — En el seno de cada Comisión pueden crearse subcomisiones o grupos de trabajo con cometidos específicos que tendrán, en todo caso, carácter temporal.

Art. 71. — La función de las Comisiones Informativas es el estudio, informe, preparación y consulta de los asuntos que hayan

de ser sometidos a decisión del Pleno y de todos aquéllos que sean atribución de la Comisión de Gobierno por la delegación del Alcalde o del Pleno.

a) De informe o dictamen no vinculante de carácter previo sobre los asuntos de su área de gestión que estén expresamente previstos en este Reglamento.

b) Del estudio de las tareas de gobierno y gestión del área correspondiente a la misma.

Las mismas funciones podrán ser ejercidas por requerimiento del Alcalde o de la Comisión de Gobierno. Asimismo, el Alcalde y la Comisión de Gobierno podrá requerir el informe o asesoramiento de las comisiones como trámite previo a la adopción de cualquier acuerdo.

#### Sección 2.ª: Comisiones Especiales

Art. 72. — El Ayuntamiento, sobre la base del artículo 20.3 de la Ley Básica Local, podrá acordar la creación de Comisiones Especiales que podrán ser de dos tipos:

- a) De colaboración con otras Administraciones Públicas.
- b) De investigación.
- c) Cualesquiera que se creen para asuntos puntuales y concretos.

1. — El Pleno, por mayoría absoluta a propuesta del Alcalde o de la quinta parte del número de Concejales, acordará la creación y composición de Comisiones Especiales.

Art. 73.1. — Creada por el Estado la Comisión Territorial de Administración Local, y si forma parte de ella, un representante de este Ayuntamiento, el Presidente de la Comisión Especial de Colaboración con otras Administraciones Públicas ejercerá esta representación.

2. — La Comisión de Colaboración con otras Administraciones Públicas tendrá encomendada la supervisión, seguimiento y fiscalización de las competencias delegadas en el Ayuntamiento y desarrollará su labor a través de informes y dictámenes preceptivos en el ejercicio de las competencias delegadas en el Ayuntamiento por otra instancia territorial.

3. — La Comisión de investigación tendrá carácter extraordinario y se constituirá para un trabajo concreto, extinguiéndose una vez finalizado éste.

Acordará su plan de trabajo y podrá requerir la presencia de cualquier Concejil o personal al servicio de la Corporación. Igualmente podrá instar a que comparezca ante la Comisión, cualquier persona que, a juicio de la misma, pueda tener relación con el asunto objeto de investigación.

Las conclusiones de esta Comisión, que no serán vinculantes, se incluirán en informes o dictámenes que serán debatidos por el Pleno del Ayuntamiento.

#### Sección 3.ª: La Comisión Especial de Cuentas

Art. 74.1. — Tiene por objeto supervisar todas las cuentas municipales.

2. — La Comisión Especial de Cuentas supervisa las cuentas de la Corporación, emitiendo informe preceptivo sobre la misma.

Art. 75. — Será de aplicación a esta Comisión lo establecido para la constitución, integración y composición de las Comisiones Municipales Informativas.

#### Sección 4.ª: Organos Descentralizados

Art. 76. — Se entenderá por descentralización la gestión de los servicios municipales mediante entidades diferentes, con personalidad jurídica propia distinta del Ayuntamiento.

Art. 77. — El Ayuntamiento podrá utilizar estas técnicas para la gestión de sus servicios en los casos siguientes:

- a) Cuando por razones derivadas del volumen y complejidad de las gestiones del servicio lo aconsejen.
- b) Por razones derivadas de las expectativas de aumentar o mejorar la financiación de los servicios.
- c) Por razones fundadas en posibilitar un mayor grado de participación ciudadana en la gestión del servicio.

d) Por razones fundadas en la necesidad de aumentar la capacidad de respuesta municipal, aligerando los procedimientos de gestión y tramitación municipal. En ningún caso podrán utilizarse estas técnicas para la gestión de servicios que impliquen ejercicio de autoridad, fe pública y asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria del Ayuntamiento o las de contabilidad y Tesorería Municipal.

Art. 78. — Son entes descentralizados de este Ayuntamiento las Entidades Menores de Orón, Ayuelas, Suzana, Guinicio, Ircio, Montañana.

## TITULO III

### Del funcionamiento de los órganos municipales

#### CAPITULO I

##### Sección 1.ª: Régimen de sesiones

##### Subvención 1.ª Clases de sesiones

Art. 79. — Las sesiones del Pleno del Ayuntamiento pueden ser de tres tipos:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias de carácter urgente.

Art. 80. — Son sesiones ordinarias aquéllas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad, hora y día, será fijada por el acuerdo del propio Pleno, adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el Presidente dentro de los 30 días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento y no podrá exceder del límite de dos meses.

Art. 81.1 — Las sesiones extraordinarias pueden ser resolutorias o de control y fiscalización. Las primeras son aquellas en las que previa deliberación y debate se adoptan acuerdos sobre materias de competencia municipal.

Las segundas son aquellas cuyo objeto es el control y fiscalización de los demás órganos de gobierno, en cumplimiento de la atribución que al Pleno confiere el artículo 22.2. a) de la Ley Básica Local. Tiene el mismo carácter de extraordinaria la sesión cuyo objeto sea la moción de censura del Alcalde.

2. — Las sesiones extraordinarias se convocan por el Alcalde con tal carácter, a iniciativa propia o por solicitud de la cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motivan, debiendo de ser firmado personalmente por todos los Concejales que la suscriben. Esta solicitud de convocatoria realizada por una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros que componen la Corporación, no enerva la facultad del Alcalde para incluir otros puntos al orden del día, y sin que puedan tratarse otros asuntos que no figuren en el orden del día definitivo.

3. — La celebración de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación no podrá demorarse por más de un mes desde que el escrito fuera entregado en la Secretaría General de la Corporación.

4. — Solicitada la celebración de sesión extraordinaria, su convocatoria y celebración podrá ser comunicada por los Concejales solicitantes al órgano competente de la Comunidad Autónoma o Administración central.

Art. 82. — Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas por el Alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permitan convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento de Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por mayoría del mismo, se levantará acto seguido la sesión.

Subsección 2.ª Requisitos previos de celebración de las sesiones

Art. 83. — El Pleno del Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor, en los que a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde, dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto.

En todo caso se hará constar en acta esta circunstancia. Verificadas en distinto lugar las sesiones serán nulas.

Art. 84. — En la fachada del Ayuntamiento ondeará la bandera nacional y, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, así como la propia del Municipio.

En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efigie de S.M. el Rey.

Art. 85.1. — Corresponde al Alcalde convocar todas las sesiones del Pleno.

2. — A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle.

3. — Tanto la convocatoria como el orden del día se notificará siempre a los Concejales en su domicilio.

4. — Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrá transcurrir menos de dos días. Este plazo se computa a partir de la notificación.

Art. 86. — Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria 48 horas después de la señalada para la primera.

Art. 87.1. — El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde que a tal efecto podrá recabar la asistencia del Secretario, de los Tenientes de Alcalde o miembros de la Comisión de Gobierno, así como consultar, si lo estima oportuno a los portavoces de los Grupos Municipales de la Corporación.

2. — En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros aspectos que los incluidos en el orden del día, ni existirá el capítulo relativo a ruegos y preguntas.

Art. 88. — Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los Concejales desde el mismo día de convocatoria en la Secretaría de la Corporación.

1. — Cualquier Concejale podrá, en consecuencia, examinarlo e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

2. — Cuando en los términos previstos por este Reglamento alguna entidad o vecino vaya a intervenir en el Pleno, éstos podrán solicitar el acceso al expediente sobre el que vaya a intervenir y sólo se puede denegar cuando afecte a la seguridad y defensa del Estado, las averiguaciones de los delitos o la intimidad de las personas. La denegación deberá hacerse mediante resolución razonada.

Art. 89.1. — Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia al menos de un tercio del número legal de miembros que componen la Corporación.

Este quorum deberá mantenerse durante la sesión. En todo caso es necesaria la presencia del Presidente y el Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

2. — Cuando fuera necesaria la asistencia de un número especial de Concejales a efectos de quorum de votación habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo.

Art. 90.1. — Todos los Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno. La inasistencia de las mismas que no sea debidamente justificada podrá dar lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.4. de la Ley Básica Local a la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

2. — Los miembros de la Corporación necesitarán licencia del Presidente para ausentarse del salón de sesiones, a los efectos del quorum del artículo anterior.

Art. 91. — Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si ésta terminase sin que hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones de duración no superior a diez minutos para permitir deliberaciones de los Grupos por separado sobre la cuestión debatida o para descanso de los debates.

Art. 92. — Las sesiones del Pleno serán públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Art. 93. — Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos, o circuitos de televisión.

Art. 94. — El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión de los asistentes que por cualquier causa impidan el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Art. 95. — Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el salón de sesiones unidos a su Grupo. El orden de colocación de los Grupos se determinará por el Presidente, oídos los portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

#### Subsección 4.ª Régimen de los debates

Art. 96.1. — Las sesiones ordinarias comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta o actas de sesiones anteriores que se hubiesen distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerarán aprobadas. Si las hubiera y debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

2. — Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

3. — En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Art. 97. — Si algún Grupo tiene que proponer la inclusión en el orden del día, por razones de urgencia, de algún asunto no comprendido en el que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. El portavoz del Grupo proponente expondrá los motivos de la inclusión y el Presidente decidirá acto seguido sobre la procedencia de la propuesta.

Art. 98. — La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el Secretario, de dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la propuesta que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier Grupo deberá darse lectura íntegra de aquellas partes del expediente del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto quedará aprobado por asentamiento unánime de los presentes.

Art. 99. — En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que requiera informe preceptivo del Secretario o del Interventor, si por la índole del asunto o por las aclaraciones que precisen dudaren respecto a la legalidad de la resolución procedente, deberá solicitarse que se aplaze quedando sobre la mesa hasta la próxima reunión.

Cuando dicha petición no fuera atendida o se adoptare la decisión contra el informe emitido, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta a los efectos legales oportunos.

Art. 100. — Cada vez que proceda la renovación de la Corporación u órgano de la Administración Local, los miembros de los mismos deberán celebrar sesión extraordinaria al solo y único efecto de la aprobación del acta de la última sesión celebrada con anterioridad a dicha renovación.

Art. 101.1. — Los asuntos podrán quedar sobre la mesa a petición de cualquier Concejal a menos que por mayoría se declare de urgencia.

2. — Los asuntos que queden sobre la mesa deben ser necesariamente incluidos en el orden del día de la siguiente sesión.

Art. 102.1. — En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos y después votados.

2. — Los Concejales o portavoces de los Grupos Municipales de la Corporación necesitarán la venia del Presidente para hacer uso de la palabra; hablarán alternativamente en pro y en contra, según el orden en que la hubiera solicitado; podrán cederse entre sí el turno que les corresponda y se dirigirán siempre a la Corporación.

3. — No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida cuando los Concejales se desvíen notoriamente o vuelvan sobre lo discutido y aprobado.

Art. 103. — El Alcalde podrá dar por terminada la discusión cuando hayan intervenido todos los Grupos Municipales y Concejales con interés en hacerlo, pudiendo resolver cuantos incidentes dilaten con exceso las resoluciones de la Corporación.

Art. 104. — El Portavoz del Grupo o Concejal que haya consumido su turno podrá volver a usar la palabra para rectificar concisamente y por una sola vez los hechos o conceptos que se le hubieren atribuido. Los Ponentes no consumirán turno. El Alcalde apreciará si procede a no acceder a la pretendida rectificación.

Art. 105.1. — Procederán las llamadas al orden por el Presidente cuando se vulnere este Reglamento, se profieran palabras ofensivas o desconsideradas o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de los organismos municipales o de las instituciones públicas.

2. — Si alguno fuera llamado dos veces al orden, el Alcalde podrá retirarle el uso de la palabra y concedérsela de nuevo para que se justifique o disculpe.

Art. 106. — Quien se considere aludido podrá contestar sin entrar en el fondo del asunto y ser brevemente replicado por el autor de la alusión.

Art. 107. — Los Concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes, siempre que lo hagan por escrito y 24 horas antes del comienzo de la sesión.

Art. 108. — A los efectos de definir el carácter de las intervenciones de los miembros corporativos, se utilizará la siguiente terminología:

1. — Se entenderá por dictamen la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

2. — Se entenderá por enmienda y voto particular las propuestas de modificación de un dictamen formulada, en el primer caso, por un Concejal que no forme parte de la Comisión Informativa, y en el segundo por un miembro que sí forma parte de la Comisión y que hubiese hecho constar su voto en contra en el seno de la misma. En el primer caso deberá presentarse por escrito al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto. En el segundo caso deberá acompañarse al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

Las enmiendas pueden ser a la totalidad o algún punto concreto del dictamen.

Son a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del dictamen y proponga la devolución de la misma a la Comisión correspondiente o propongan texto completo alternativo. La aprobación de la enmienda implicará la devolución del dictamen a la Comisión para que dictamine sobre el nuevo texto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Municipales.

Las enmiendas a algún punto concreto podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

Las enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán informe del Interventor de la Corporación.

3. — Se entenderá por ruego la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipales. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos pero no sometidos a votación. Pueden plantear ruegos todos los Concejales o Grupos Municipales a través de sus portavoces.

Los ruegos podrán ser efectuadas oralmente o por escrito y serán sometidos en la sesión siguiente sin perjuicio de que lo sean en la misma en que se formulen.

4. — Se entenderá como pregunta cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Puede plantearse preguntas cualquier Concejal o Grupo Municipal a través de su portavoz.

Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.

Las preguntas planteadas por escrito serán presentadas al Alcalde, una vez conocido el orden del día de la sesión, y con antelación mínima de un día hábil a la celebración de la sesión, siendo contestados ordinariamente en esa sesión.

Art. 109.1. — Se entiende por moción la propuesta de resolución o acuerdo que se presente al Pleno para su votación y adopción.

2. — Están facultados para presentar mociones al Alcalde, la Comisión de Gobierno, la Junta de Portavoces en nombre del Grupo municipal que representen y los Concejales a título individual.

3. — Las mociones deberán ser presentadas por escrito de acuerdo con la siguiente composición: exposición de motivos, propuesta de solución y Concejal que la defenderá.

Las mociones se presentarán al Alcalde por escrito con una antelación de tres días a la sesión del Pleno que se vaya a tratar.

En todas las mociones deberán existir propuestas de resolución.

Art. 110. — En cuanto el Alcalde considere un punto suficientemente debatido, se pasará a votación.

Art. 111.1. — Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la ley de Régimen Local, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión, ejecución de todo asunto cuando concorra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicarán, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que haya intervenido.

2. — En estos casos, el interesado deberá abandonar el salón mientras se discute y vote el asunto.

#### Subsección 5.ª: Adopción de acuerdo

Art. 112. — Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación, el Alcalde planteará, clara y concisamente, los términos de la misma.

Art. 113.1. — Quedará acordado lo que vote la mayoría, ya se celebre la sesión en primera o segunda convocatoria, excepto los casos en que la Ley exija mayor número de votos.

2. — Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

3. — Los acuerdos del Ayuntamiento se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos sean más que los negativos.

4. — Existirá mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación, siendo exigible la misma en aquellos supuestos previstos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

5. — Será exigible el quorum de los dos tercios del número de hecho de miembros que integran la Corporación, y, en todo caso, de la mayoría absoluta, en aquellas materias en que expresamente se requiera este quorum reforzado por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 114. — El voto de los Concejales es personal e indelegable.

Art. 115.1. — El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los Concejales abstenerse de votar. La ausencia del Concejal del Salón de Sesiones, iniciada la deliberación de un asunto equivale, a efectos de la votación correspondiente a la abstención.

2. — Si de la votación resulta un empate, se efectuará una nueva votación y si éste persiste, decidirá la votación el voto de calidad del Presidente.

Art. 116. — Las votaciones serán:

a) Ordinarias, las que se manifiesten por signos convencionales de asentamiento y disenso, como permanecer senta-

dos los que aprueben y ponerse de pie los que no aprueben, o a mano alzada.

b) Nominales, las que se verifiquen leyendo el Secretario la lista de Concejales para que cada uno, al ser nombrado, diga «sí» o «no» o me «abstengo», según los términos de la votación.

c) Secretas, las que se realizan depositando cada Concejal una papeleta en una urna o bolsa que expresarán respectivamente el voto afirmativo, negativo o la abstención.

Art. 117.1. — La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, votación nominal a solicitud de algún miembro.

2. — Cada Concejal podrá instar al Secretario para que haga constar expresamente en el acta el sentido en que permitió voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos que hubiere votado en contra.

Art. 118. — Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Concejal puede entrar en el salón o abandonarlo.

Art. 119. — Verificada una votación, cada Grupo Municipal podrá explicar su voto por tiempo máximo de cinco minutos.

No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta y cuando todos los Grupos Municipales hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello, no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Municipal que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

Art. 120. — No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda a la sesión de su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si, en virtud de escrito documentado del Secretario, así lo apruebe la Corporación antes de que se cierre el acta de la sesión siguiente a aquella en que hubiera sido adoptado.

#### Subsección 6.ª De las sesiones extraordinarias de control y fiscalización

Art. 121.1. — Sin perjuicio del régimen de sesiones que para el Pleno de las Corporaciones Locales diseña el artículo 46 de la Ley Básica Local y que este Reglamento concreta, este ayuntamiento podrá celebrar sesiones extraordinarias cuyo objeto sea el control y fiscalización de los demás órganos de gobierno, en cumplimiento de la atribución que al Pleno confiere el artículo 22.2. a 5 de la Ley Básica Local.

2. — Será de aplicación a estas sesiones todo lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 122. — El control y fiscalización del Pleno se ejercerá a través de los siguientes medios:

— Requerimiento de presencia e información a miembros de la Corporación.

— Interpelaciones y preguntas a la Comisión de Gobierno.

— Moción de censura.

Art. 123. — El Pleno del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente o mediando solicitud de la cuarta parte al menos del número legal de miembros, podrá recabar la presencia de cualquier Concejal, Teniente de Alcalde o miembro de la Comisión de Gobierno, al objeto de informar sobre un asunto determinado que pertenezca a su área funcional de gestión.

El asunto sobre el que la persona requerida esté obligada a informar, le será comunicado con una antelación mínima de tres días a la fecha en que la sesión haya de celebrarse.

Art. 124.1. — Tras la exposición oral del Concejal, podrán intervenir los portavoces de los Grupos Municipales de la Corporación por un tiempo máximo de diez minutos con el objeto de formular preguntas, fijar posiciones o hacer observaciones a las que se contestará, sin ulterior votación.

2. — El presidente, en casos excepcionales, podrá, a solicitud de la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Concejales puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

Art. 125. — El Pleno, a propuesta del Alcalde, o mediando solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de Concejales, podrá acordar la celebración de sesiones extraordinarias

cuyo objeto sea someter a la Comisión de Gobierno las interpelaciones y preguntas del resto de los miembros de la Corporación.

Art. 126. — Un Concejal miembro de la Comisión de Gobierno contestará las preguntas o interpelaciones formuladas a través de los portavoces de los Grupos políticos de la Corporación, con la mayor brevedad y concisión posibles.

La comisión en atención a los asuntos objeto de interpellación, designará a uno o varios de sus miembros para para la contestación de la misma.

2. — El Presidente fijará el número o tiempo máximo de las intervenciones de cada uno de los Portavoces (o, en su defecto, de los Concejales individuales).

3. — Las interpelaciones o preguntas que se deseen formular habrán de ser comunicadas por los Portavoces a la Secretaria, con tres días de antelación a la fecha de las sesiones para su traslado a la Comisión de Gobierno.

4. — El desarrollo de la sesión se ajustará a lo establecido para las sesiones de requerimiento de información.

Art. 127.1. — Toda interpretación puede dar lugar a una moción. A través de ulterior votación, el Pleno puede manifestar su posición sobre la cuestión objeto de las interpelaciones o preguntas.

2. — El resultado de la votación no será vinculante, sino que se limitará a manifestar la posición de los Grupos Políticos de la Corporación, sin que de ello se deriven necesariamente exigencias de responsabilidad para los miembros de la Comisión de Gobierno.

#### Subsección 7.ª De la Moción de Censura al Alcalde

Art. 128.1. — La Moción de Censura al Alcalde, que se regula por la Ley Electoral General, deberá estar suscrita, al menos, por la tercera parte del número legal de miembros de la Corporación, y será de atida en sesión extraordinaria.

2. — La moción deberá incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde o Presidente, que quedará proclamado como tal si la moción prospera.

3. — La moción de censura prosperará si votan a favor de la misma la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

4. — La votación será nominal.

Art. 129. — En el desarrollo de la sesión intervendrá en primer lugar el portavoz del Grupo político o, en su caso, concejal individual que haya suscrito la Moción de Censura, el cual expondrá el fundamento y motivos de su presentación.

A continuación, podrán intervenir el resto de los portavoces de cada Grupo político o, en su caso, los miembros individuales que expondrán su posición sobre la moción presentada, por un período no superior a catorce minutos, argumentando las razones de su toma de postura.

El debate se cerrará con el turno del censurado.

No habrá lugar, tras este turno, a ningún debate, procediéndose de inmediato a la votación.

Art. 130. — Ningún Concejal individual ni Grupo político de la Corporación puede suscribir durante su mandato más de una Moción de Censura. A los efectos de Moción de Censura todos los miembros de la Corporación pueden ser candidatos a la Alcaldía o Presidencia.

Art. 131. — Antes de la toma de posesión como Presidente de la Corporación de la persona incluida como candidato en la Moción de Censura aprobada, se procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del Presidente cesante.

#### Sección 2.ª: Constancia y ejecución de acuerdos

##### Subsección 1.ª De las actas

Art. 132.1. — El libro de actas, instrumento público solemne, ha de estar foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación, y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

2. — Las actas de la Comisión de Gobierno se transcribirán en libro distinto del destinado a las del Pleno del Ayuntamiento.

Art. 133.1. — No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán utilizar medios mecánicos para la transcripción de las actas de las sesiones de los órganos colegiados con las siguientes normas:

Primera. Los libros de actas deberán estar compuestos de hojas móviles siempre que se utilice a tal fin:

- El papel timbrado del Estado.
- El papel timbrado de la Comunidad Autónoma.

Segunda. El papel adquirido para cada libro, que lo será con numeración correlativa, se hará constar en la diligencia de la apertura firmada por el Secretario, que expresará en la primera página las series, números y la fecha de apertura en que se inicia la transcripción de los acuerdos. Al mismo tiempo, cada hoja será rubricada por el Presidente, sellada con el de la Corporación y numerada correlativamente a partir del número 1, independientemente del número del timbre estatal o automático.

Tercera. Aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente, por impresora de ordenador o el medio que emplee, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeran, a las hojas correlativas siguiendo rigurosamente su orden, haciendo constar al final de cada acta por diligencia el número, clase y numeración de todos y cada uno de los folios del papel numerado en que ha quedado extendida.

Cuarta. Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas sueltas, hasta la encuadernación, se prohíbe alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, debiendo anularse por diligencia en los casos de error en el orden de transcripción o en su contenido.

Quinta. Cuando todos los folios reservados a un libro se encuentren ya escritos, o anulados, los últimos por diligencia al no haber íntegramente el acta de la sesión que corresponda al libro, se procederá a su encuadernación. En cada tomo se extenderá diligencia por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, expresiva del número de acta que comprende con indicación del acta que lo inicia y la que no finaliza.

Sexta. Las mismas formalidades serán de aplicación a la transcripción de las resoluciones escritas del Presidente, cuando se utilice el sistema de hojas móviles.

2. — La adopción del sistema de hojas móviles exigirá el acuerdo expreso del Pleno a propuesta del Alcalde.

Art. 134. — El Secretario custodiará los libros de actas, bajo su responsabilidad en el Ayuntamiento, no consentirá que salgan del mismo bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.

Art. 135. — Durante cada sesión el Secretario, asistido por el funcionario que al efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el acta, en que se consignará:

- Lugar de la reunión, con expresión del nombre del municipio y local en que se celebre.
- Día, mes y año.
- Hora de comienzo.
- Nombre y apellidos del Presidente, de los Concejales presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que falten sin excusa.
- Asistencia del Secretario o de quien haga sus veces y presencia del Interventor, cuando concurra.
- Carácter ordinario y extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
- Asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.
- Votaciones que se verifiquen y relación o lista de las nóminas en las que se especifiquen el sentido en que cada Concejal emitió su voto.
- Opiniones sintetizadas de los Grupos o fracciones de Concejales y sus fundamentos y los votos particulares, cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados.

j) Cuando los incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a juicio del Secretario.

k) Hora en que el Presidente levante la sesión.

Art. 136. — Inmediatamente de ser aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir en el libro respectivo, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que voluntariamente se produjeren.

Art. 137. — Están obligados a firmar el acta de cada sesión todos cuantos a ella hubieren asistido, dentro de los quince días siguientes a su aprobación. La falta de firma no eximirá de la responsabilidad que pudiera deducirse para el Concejal que la omitiere.

#### Subsección 2.ª Publicación

Art. 138.1. — Los acuerdos que adopten el Ayuntamiento Pleno y la Comisión de Gobierno cuando tenga carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidas las normas de los Planes urbanísticos, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido en su caso el plazo previsto en el artículo 65.2. LBL, idéntica regla es de aplicación a los Presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de la Ley Básica Local.

2. — Adoptados los actos y acuerdos, se remitirá a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno municipal. El Alcalde, y de forma inmediata el Secretario del Ayuntamiento, serán responsables del cumplimiento de este deber.

Art. 139. — Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración municipal y de sus antecedentes, en un plazo máximo de veintidós días, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del 105.b) de la Constitución. La denegación o delimitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado; la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

1. — El Alcalde es presidente neto de todas las comisiones, actuará como presidente efectivo de cada una el Teniente Alcalde, el miembro de la Comisión de Gobierno o el Concejal delegado a quien encargue esta función.

2. — El Secretario del Ayuntamiento lo será también de todas las comisiones, con facultad de delegación en el funcionario que estime conveniente.

3. — Las comisiones podrán requerir en sus sesiones la presencia de cualquier funcionario o miembro de la Corporación responsable del área para que informe sobre un tema concreto. A la Comisión de Hacienda asistirá en todo caso el Interventor.

La personación será obligatoria si solicitada por la Comisión al Pleno éste así lo acuerda.

Art. 140.1. — Las certificaciones de todos los actos oficiales, resoluciones y acuerdos de la Corporación, Comisión de Gobierno, Comisiones Informativas y Autoridades, así como las copias y certificados, los libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán generalmente por el Secretario, salvo precepto legal expreso que disponga otra cosa.

2. — Estas certificaciones podrán ser solicitadas, mediante instancia, por las personas a quienes interese y reclamadas de oficio por las Autoridades, Tribunales, Organismos y Funcionarios Públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban surtir efecto.

Art. 141. — Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su «Visto Bueno», para significar que el Secretario o funcionario que las expedita y autoriza está en el ejercicio de su cargo, y su firma es auténtica. Irán rubricadas al margen por el Jefe de la Sección o Negociado al que corresponda, llevarán el sello de la Corporación y se reintegrarán conforme al impuesto sobre actos jurídicos documentados y a la respectiva Ordenanza de Exacción si existiese.

## CAPITULO II

### Comisión de Gobierno

#### Sección 1.ª: Régimen de sesiones

Art. 142.1. — Las sesiones de la Comisión de Gobierno podrán ser:

- a) Ordinarias deliberantes de asistencia al Alcalde.
- b) Ordinaria resolutorias de asuntos de su competencia.
- c) Extraordinarias.
- d) Extraordinarias de urgencia.

2. — En su sección constitutiva la Comisión de Gobierno establecerá el régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida. El acuerdo adoptado se comunicará al Pleno y se insertará en el tablón de edictos de la Corporación.

3. — Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo decida el Alcalde o lo solicite la cuarta parte, al menos, de sus miembros.

4. — Las sesiones se celebrarán, como norma general, en la Casa Consistorial.

Art. 143.1. — La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones de la Comisión de Gobierno corresponden al Alcalde, debiendo notificarla a sus miembros con una antelación mínima de veinticuatro horas.

2. — En los casos de urgencia podrá ser convocada la Comisión de Gobierno sin la antelación prevista en el apartado anterior, pero antes de entrar a conocer de los asuntos indicados en el orden del día deberá ser declarada válida la convocatoria, por acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

3. — No obstante, quedará válidamente constituida la Comisión de Gobierno aún cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

4. — El Alcalde podrá variar la periodicidad de su convocatoria en períodos vacacionales.

Art. 144.1. — Son sesiones deliberantes las que se convoquen con el único propósito de debatir uno o diversos temas, sin que se pueda tomar en ningún caso resolución de valor jurídico. A estas reuniones asistirá el Secretario de la Corporación, cuando así lo decida el Alcalde.

2. — Son sesiones resolutorias las que se convocan a los efectos tanto de debate como de resolución que los puntos del orden del día y los que se consideren urgentes. Si no se dice otra cosa en la convocatoria las sesiones serán resolutorias. A estas reuniones deberá asistir necesariamente el Secretario de la Corporación.

Art. 145.1. — Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, pero deberá darse a los acuerdos que en aquella se adopten, los trámites generales de publicidad y notificación a las Administraciones Estatal y Autonómica.

2. — En el plazo de los cinco días siguientes se enviará a todos los Concejales de la Corporación copia del acta a efectos de que puedan ejercer su derecho de información y, en su caso, de impugnación. Se remitirá, asimismo, a la Administración Central y Comunidad Autónoma.

3. — En las sesiones de la Comisión de Gobierno se podrá requerir la presencia de Concejales, personal al servicio del Municipio o vecinos con el fin de que informen a la comisión en los asuntos sometidos a su deliberación.

#### Sección 2.ª: Constancia y ejecución

Art. 146. — Las actas de las sesiones resolutorias de la Comisión de Gobierno se transcribirán y conservarán con separación de los soportes documentales destinados a recoger las del Pleno, pero con idénticas garantías que las de éste.

Art. 147. — En lo no previsto en este capítulo serán aplicables al funcionamiento de la Comisión de Gobierno las normas generales que para las sesiones del Pleno se establecen en el capítulo precedente, en cuanto resulten de aplicación.

## CAPITULO III

### Comisiones Informativas y otros Organos Complementarios

#### Sección 1.ª: Comisiones Informativas

Art. 148. — Las Comisiones Informativas y Especiales ajustarán su funcionamiento a lo establecido en esta Sección y, suple-

toriamente y en cuanto les sea aplicable, a las normas que regulen las sesiones del Pleno, sin perjuicio de que cada comisión establezca normas complementarias de funcionamiento.

Art. 149.1. — La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones corresponden al Presidente de la Comisión, debiendo notificarse a sus miembros con una antelación, mínima, de un día hábil.

2. — Cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la comisión, el Presidente deberá convocar sesión, sin que pueda demorarse su celebración más de quince días.

Art. 150.1. — Las Comisiones Informativas y Esenciales quedarán válidamente constituidas, aún cuando no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

2. — Cumplidos los requisitos de convocatoria, las comisiones se constituyen válidamente con la asistencia de un tercio de los miembros que las integran, en todo caso, en número no inferior a tres. Será siempre necesaria la presencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente le sustituyan.

3. — Participarán con voz, pero sin voto, en estas comisiones los representantes de las asociaciones y organizaciones ciudadanas en los términos del presente Reglamento.

Art. 151.1. — Ninguna comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otras, ni adoptar resoluciones ejecutivas. No obstante, podrán convocarse reuniones de dos o más comisiones para tratar asuntos comunes.

2. — No podrán ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. — Las decisiones de las Comisiones Informativas revestirán la forma de dictamen, el cual deberá contener propuesta de acuerdo al órgano competente para adoptarlo. El dictamen podrá delimitarse a mostrar su conformidad con la propuesta de acuerdo que figure en el expediente. En caso contrario, la comisión habrá de razonar su disenso.

4. — Los dictámenes se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, dirimiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

5. — El miembro que disenta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular que deberá presentarse por escrito en plazo no superior a las veinticuatro horas siguientes a la sesión.

6. — La Comisión podrá designar entre la mayoría favorable al dictamen un ponente encargado de la defensa ante el órgano competente para adoptar la resolución.

Art. 152.1. — De cada sesión de las comisiones se levantará acta en la que constarán los nombres de los miembros asistentes, asuntos examinados, dictámenes emitidos, resultados de las votaciones y en su caso votos particulares.

2. — Las actas llevarán numeración correlativa, encuadrándose con la frecuencia necesaria, garantizándose su autenticidad y conservación al igual que las señaladas para el Pleno. Los dictámenes y votos particulares se incorporarán al expediente de su razón.

Art. 153.1. — El Presidente de la Comisión, previo acuerdo de la misma, podrá requerir la asistencia a las sesiones de cualquier Concejal o personal al servicio de la Corporación o Entidades Ciudadanas o vecinos con carácter esporádico o habitual.

2. — A la Comisión Informativa competente en materia de personal serán convocados los representantes de los sindicatos o asociaciones profesionales constituidos en el Ayuntamiento.

3. — A las sesiones de las Comisiones de Hacienda y de Cuentas asistirá el interventor o el responsable del órgano de control interno.

4. — Quienes no sean miembros de la comisión asistirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 154.1. — Los dictámenes y votos particulares emitidos por la Comisión Especial de Cuentas serán objeto de información pública, anunciada mediante edictos insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia, por término de un mes antes de someterse a la aprobación del Pleno.

2. — En este período los expedientes de las cuentas informativas podrán ser examinadas en las oficinas municipales.

3. — Los reparos u observaciones formuladas en el período de exposición pública serán informados por la Comisión Especial de Cuentas.

#### Sección 2.ª: *Funcionamiento de los restantes órganos complementarios*

Art. 155. — Los órganos complementarios que cree el Ayuntamiento ajustará su funcionamiento en lo establecido en el acuerdo de creación, y supletoriamente, en cuanto les sea aplicable, al régimen de funcionamiento de las Comisiones Informativas.

### CAPITULO IV

#### De los actos de los órganos unipersonales

Art. 156.1. — Las resoluciones del Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejales Delegados que no sean de mero trámite tendrán constancia en un soporte documental que garantice su permanencia y publicidad. Deberán ser firmadas por la autoridad de que emanen y por el Secretario, o persona que legalmente le sustituya, que dará fe de su autenticidad.

2. — Todos los Concejales tienen derecho a examinar el libro de registro de resoluciones de los órganos unipersonales y a solicitar cuantos antecedentes, datos e informes consideren procedentes respecto a aquéllos.

3. — Las resoluciones que afecten a los administrados serán objeto de publicidad y notificación a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma en la forma establecida para los acuerdos de los órganos colegiados.

4. — Las copias y certificaciones de las resoluciones serán expedidos por el Secretario de la Corporación, en los términos establecidos respecto de los acuerdos de los órganos colegiados.

### TITULO IV

#### Información y participación ciudadana

### CAPITULO I

#### Del derecho de los ciudadanos a la información

Art. 157. — El Ayuntamiento facilitará la más amplia información sobre su actividad, promoverá la participación de todos los ciudadanos en la vida local según lo preceptuado en la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 158. — Constituyen derechos de todo ciudadano:

- Recibir una amplia información sobre los asuntos municipales.
- El acceso a los expedientes y documentos municipales que les afecten personalmente o en los que estén interesados siempre que no se vulnere el derecho a terceros.
- Obtener copias y certificaciones del Ayuntamiento, con la salvedad anteriormente señalada.
- Asistir a las sesiones del Pleno Municipal, así como a las de cualquier órgano cuyas sesiones sean públicas.

Art. 159. — La garantía de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el presente reglamento podrá ser exigida por los mismos mediante los recursos administrativos o jurisdiccionales que correspondan, sin perjuicio de la utilización de los canales de participación política.

#### Sección 1.ª: *De la consulta, peticiones y propuesta*

Art. 160. — La participación de los ciudadanos en el Gobierno Municipal se podrá articular a través del ejercicio del derecho de consulta, petición y propuesta o intervención oral de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 161. — Todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse a cualquier autoridad u órgano municipal para realizar peticiones o evacuar consultas o propuestas sobre las actuaciones municipales en la forma regulada por la Ley 92/1960, Reguladora del Derecho de Petición.

La consulta deberá ser realizada mediante escrito y será contestada en los términos previstos en la legislación general.

#### Sección 3.ª: *De la información en general*

Art. 162. — Además de lo señalado en los artículos precedentes, la Alcaldía adoptará las medidas adecuadas en cada caso para

facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos municipales. Todo ello sin que en ningún caso se menoscaben las facultades de decisión atribuidas a los órganos representativos del Ayuntamiento.

## CAPITULO II

### De los Consejos Municipales del Sector

Art. 163. — Los Consejos Municipales del sector son órganos sectoriales para facilitar la participación ciudadana en el Gobierno Municipal.

1. — Podrán existir tantos Consejos Municipales del Sector como áreas de gestión municipal o servicios tenga establecidos el Ayuntamiento.

2. — Los Consejos podrán establecer comisiones de trabajo para el mejor tratamiento de los asuntos de su competencia.

Los Consejos de sector estarán compuestos por:

a) El Concejal Delegado del Servicio correspondiente que será su Presidente.

b) Representantes de los Grupos Municipales en la proporción en que se encuentren en la Corporación.

c) Un representante de las siguientes entidades, siempre que se encuentren inscritos en el Registro de Sociedades:

— AA VV (Coordinadora).

— Centrales sindicales.

— APAS.

— AA Empresariales.

— AA Amas de Casa.

— AA Deportivas.

— AA Pensionistas.

— AA Culturales.

— Organizaciones Juveniles.

Sin perjuicio de aquellas que lo soliciten de acuerdo con su incidencia concreta en el Sector.

Los Consejos Municipales de Sector tendrán las siguientes atribuciones:

a) Informar al Ayuntamiento sobre temas específicos del Sector, proponer alternativas concretas a los problemas que tenga planteado éste, comprometiéndose el delegado a que sean tratados en los órganos competentes, Pleno o Comisión de Gobierno.

b) Participar por medio de portavoces en las Comisiones Informativas del sector con voz.

c) Consulta previa por parte del delegado del Sector en los asuntos de transcendencia que afecten al mismo.

d) Participar en el seguimiento de la gestión municipal en los asuntos aprobados.

## CAPITULO III

### De la participación institucionalizada

Art. 164. — El registro municipal de asociaciones ciudadanas tiene por objeto permitir al Ayuntamiento el conocimiento del número de socios y de las asociaciones existentes, sus objetos y su representatividad, a fin de llevar a cabo una correcta política municipal de fomento de las mismas.

Art. 165. — El Ayuntamiento sólo reconocerá derechos a aquellas asociaciones que hayan sido debidamente inscritas en el registro municipal destinado a tal efecto.

Art. 166. — Serán consideradas ciudadanas susceptibles de ser inscritas, todas las que estén legalmente constituidas.

Art. 167. — El registro de asociaciones se llevará en el Ayuntamiento, en un libro de fichas en las que constará:

a) Los Estatutos de la Entidad.

b) Número de inscripción en el Registro de Asociaciones.

c) Datos de las personas que ocupan cargos directivos.

d) Sede social de la asociación.

e) Programa anual de actividades.

f) Certificación del nombre y número de socios que forman la asociación.

Art. 168. — La solicitud de inscripción se dirigirá a la autoridad competente del Ayuntamiento, la cual, en el plazo de 15 días desde la recepción de la solicitud notificará su inscripción a la asociación que una vez inscrita se considerará dada de alta a todos los efectos.

Art. 169.1. — En el mes de enero de cada año las asociaciones inscritas deberán notificar al registro las modificaciones que se hayan podido producir en ellas durante el año, especialmente lo relativo a sus presupuestos y programa de actividades.

2. — En caso de incumplimiento de este requisito, el Ayuntamiento podrá dar de baja a la asociación en el registro.

Art. 170. — Las asociaciones ciudadanas tendrán, en los términos establecidos en la legislación específica y en este Reglamento los siguientes derechos:

1. — A intervenir por la persona que represente a la asociación sobre algunos de los puntos tratados en el pleno, que será de interés para dicha asociación. Para ello habrán de solicitarlo al Alcalde por escrito con una antelación mínima de veinticuatro horas. El Alcalde podrá denegar la petición si entiende que la petición solicitada no aportará novedades o puede dar lugar a incidentes.

Una vez finalizada oficialmente la sesión plenaria se abrirá el turno de intervenciones, según lo preceptuado en este artículo.

2. — A recibir ayuda económica y usar los medios públicos municipales, en función de su representatividad.

3. — A ser informados de los asuntos e iniciativas municipales que pueden ser de su interés, debiendo recibir notificación de las convocatorias, actas y acuerdos que afecten a sus respectivas actividades a cuyo efecto deberán designar el nombre de los miembros que representen a la misma entre los órganos de Gobierno Municipal.

4. — A participar en los órganos municipales en los términos que se establece en este Reglamento.

5. — El Ayuntamiento se compromete a informar periódicamente a la población de su gestión, así como a contribuir a la divulgación pedagógica de aquellos contenidos más relevantes referidos a los asuntos públicos, a través de todos los medios a su alcance.

Entre otros se desarrollarán las siguientes actividades:

a) Edición periódica de boletines y hojas informativas.

b) Organización periódica de actos informativos con presencia del Alcalde y los Concejales delegados.

c) Envío de los órdenes del día de los distintos órganos así como un resumen de sus acuerdos a las entidades inscritas en el Registro.

d) Toda entidad inscrita en el Registro podrá solicitar información al Ayuntamiento sobre aspectos de la gestión municipal, debiéndosele contestar en el plazo de 30 días.

Art. 171. — Será de aplicación a las asociaciones ciudadanas la regulación de los derechos de petición, propuesta e intervención de los ciudadanos en los órganos colegiados de Gobierno.

El Ayuntamiento se compromete a recoger las opiniones y propuestas de los vecinos a través de:

a) Los cauces de participación ciudadana establecido por el presente Reglamento.

b) Por medio de las normales relaciones con las entidades ciudadanas.

c) A través de actos informativos que se convocarán con carácter periódico.

d) Directamente a través de los medios que el Ayuntamiento pueda arbitrar al efecto.

Art. 172. — El Ayuntamiento de Miranda de Ebro favorecerá el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitará la más amplia información el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades impulsando su participación en la gestión de la Corporación.

A tal efecto, serán declaradas de utilidad pública municipal, por el Pleno del Ayuntamiento, incluyéndose en el Registro de Entidades de Interés Municipal en los términos de los artículos establecidos en el Capítulo IV del presente título.

Art. 173. — En los mismos términos en que se regula la participación de las entidades en las Comisiones Informativas y a

través de los órganos de participación, éstas tienen derecho en virtud del presente Reglamento a participar en los Consejos de Administración de las Empresas Municipales y en los Consejos de Dirección de Patronatos. A tal efecto se llevarán a cabo si fuese necesario las pertinentes modificaciones en sus estatutos.

**CAPITULO IV**

**Del Registro de Entidades**

Art. 174. — Todas las Entidades legalmente constituidas, cuya área de actuación quede delimitada por el término municipal de Miranda de Ebro o parte de éste pueden quedar incluidas en el Registro de Entidades declaradas de interés público municipal.

Bajo el término de entidades quedan agrupadas las asociaciones de vecinos y toda entidad cultural, recreativa o deportiva que sean democráticas pluralistas y se caractericen por la defensa de los intereses populares del municipio.

Art. 175. — Todas las entidades que aspiren a inscribirse en el citado registro tendrán que presentar:

- a) Identificación de los componentes de su Junta Directiva y declaración jurada del número de socios.
- b) Una memoria de las actividades que realiza.
- c) Copia de los Estatutos vigentes.
- d) El acta de la última asamblea general de socios en la cual fuese elegida la Junta vigente en el día de la inscripción detallando los cargos y las personas que la componen.

Art. 176. — El Ayuntamiento se reserva la facultad de rechazar la admisión en el indicado Registro a toda entidad que no garantice en sus estatutos su funcionamiento democrático y su apertura a la ciudadanía sin establecer criterios seleccionadores de tipo económico, religioso, filosófico o político en la admisión de socios.

Art. 177. — Mientras no sean modificados los estatutos de la entidad, cada año se considerará renovada su inscripción. En el caso de que se hayan modificado los estatutos de una entidad ésta quedará obligada a presentar los nuevos estatutos al Ayuntamiento, el cual decidirá con arreglo al artículo anterior.

Art. 178. — En todo caso, a efectos de que continúe la vigencia de la inscripción todas las entidades registradas en el REDIM tendrán que presentar al Ayuntamiento una memoria de las actividades y actos realizados en el transcurso del año, modificaciones producidas en la composición de la Junta. La insuficiencia o falta de actividad podría determinar la vigencia o no de su inscripción.

Art. 179. — Las Entidades que figuren en el REDIM tendrán los siguientes derechos reconocidos:

- a) Ser beneficiarios de los convenios, subvenciones y ayudas técnicas y económicas que el Ayuntamiento pueda ofrecer para el desarrollo y potenciación de sus actividades.

b) Participación de los Consejos municipales de los sectores correspondientes y/o en las Comisiones Informativas que puedan ofrecer para el desarrollo y potenciación de sus actividades.

c) Tener acceso a la utilización de los locales municipales de uso público para el desarrollo de todo tipo de actos y actividades por la asociación.

**TITULO V**

**Reforma del Reglamento Orgánico**

Art. 180. — La reforma del Reglamento Orgánico se ajustará al siguiente procedimiento:

1. — La iniciativa de la reforma corresponde al Alcalde o a la cuarta parte de los Concejales. En este último caso, después de la solicitud de reforma, el Alcalde deberá convocar al Pleno dentro de los dos meses siguientes.

2. — La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación por mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. — En virtud de los artículos anteriores se aprueba por el Ayuntamiento Pleno, en los términos previstos en la LRBRL, el presente Reglamento Orgánico que entrará en el Ayuntamiento de Miranda de Ebro una vez cumplidos los trámites siguientes:

a) El presente Reglamento, así como el acuerdo de su aprobación serán expuestos al público por un período de 30 días en los tableros de anuncios de la Casa Consistorial, pudiendo publicarse en el Boletín Municipal y en otros medios si fuera conveniente a fin de lograr su máxima difusión para que los residentes puedan presentar las alegaciones o reparos que estimen oportunos.

b) Las alegaciones se harán por escrito, individual o colectivamente. En este período el Ayuntamiento podrá promover la celebración de reuniones de vecinos y entidades con representantes de la Corporación para informar y discutir sobre los términos del Reglamento.

c) Transcurrido el período de información pública se reunirá el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria con el fin de resolver sobre las alegaciones y aprobar definitivamente el texto del presente Reglamento, con el quorum exigido en la LRBRL (artículo 47.3.a.).

Miranda de Ebro, 21 de mayo de 1986. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

**Ayuntamiento de Quintanilla San García**

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1986, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 19 de junio de 1986, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos, a tenor del siguiente resumen:

**ESTADO DE GASTOS**

**A) Operaciones corrientes**

- 1. Remuneraciones del personal, 600.672 pesetas.
- 2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 3.380.000 pesetas.
- 4. Transferencias corrientes, pesetas 100.600.

**B) Operaciones de capital**

- 7. Transferencias de capital, pesetas 41.224.

Total del presupuesto preventivo: 4.122.496 pesetas.

**ESTADO DE INGRESOS**

**A) Operaciones corrientes**

- 1. Impuestos directos, 882.937 pesetas.

2. Impuestos indirectos, pesetas 1.250.000.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 123.863.

4. Transferencias corrientes, pesetas 1.175.696.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 690.000.

Total del presupuesto preventivo: 4.122.496 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

En Quintanilla San García, a 19 de junio de 1986. — El Alcalde (ilegible).